

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

150

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003034-2015-00769-00
Demandante: Unidad Residencial El Dorado P.H.
Demandadas: Mirta Julia Guisao Torres (q.e.p.d.) y otra
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0740

Con el fin de impulsar y continuar con el trámite procesal, como en derecho corresponde dentro del asunto de la referencia, previo a emitir pronunciamiento judicial en torno al recurso elevado por el interviniente sucesor procesal; el Despacho, debe emitir pronunciamiento en torno al hecho relacionado con el fallecimiento de una de las deudoras e integrantes del extremo pasivo quien no estuvo representada por apoderado, como lo fue la accionada *Mirta Julia Guisao Torres* (q.e.p.d.), deceso acaecido el *18 de febrero de 2020*, según el registro de defunción traído a la actuación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Decretar la interrupción del proceso a partir del **18 de febrero de 2020**, por muerte de la deudora. De tal modo, son ineficaces todas las actuaciones gestadas con posterioridad a la fecha del registro de la defunción, con excepción de la intervención del sucesor procesal y las medidas cautelares. Art.159-3, inciso segundo C. G. del Proceso.

2.- Ordenase la notificación por **aviso** al *cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente*, para que comparezcan al proceso dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación, vencido dicho término se reanudará la actuación. Los citados y comparecientes, deberán allegar prueba documental fehaciente demostrativa del derecho que les asista. Advertir sobre la irreversibilidad del proceso. Arts. 68, 70,160 y 292 del C. G. del Proceso. Para efectos de la notificación a los citados, se tendrá en cuenta lo normado en el artículo 10 del Decreto 806/2020.

3.- En cuanto a la comunicación de fecha 27 de enero de 2022, procedente del *Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali*, se incorpora al expediente híbrido sin atender su propósito, toda vez que el solicitante John Jairo Serna Guisao solicitante del proceso de negociación de deudas e insolvencia de persona



natural no comerciante, NO es sujeto procesal demandado en esta acción ejecutiva ni sus bienes propios se encuentran embargados en el proceso. Líbrese oficio a la directora del *Centro de Conciliación FUNDAFAS de Cali*, para lo de su competencia.

4. Reanudado el proceso, se pronunciará el Despacho respecto del recurso interpuesto por el sucesor procesal contra el auto número 2460 del 20 de septiembre de 2021, relacionado con la comisión de la diligencia de secuestro del bien inmueble propiedad de las demandadas.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6815bd7da9c599fed69547f11bda8cf31c43d9216024441e8a426f4b1aa65b1a**

Documento generado en 11/03/2022 07:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

171

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2016-00795-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Andrea Paola Gómez Ramírez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0741

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$47.902.659.74 al 10 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df83b899f762384b2058d3520fdf26634d0f7920051caaa6e925b98b1ff4869b**
Documento generado en 11/03/2022 07:02:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

53

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2019-00712-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asoc. Financieros
Demandado: Amparo Gómez de Varela
Proceso: Ejecutivo
Auto Interlocutorio: No.0742

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 75.400.000,00
FECHA DE INICIO	7-oct-19
FECHA DE CORTE	28-feb-22
TOTAL MORA	\$ 43.384.657
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 75.400.000
SALDO INTERESES	\$ 43.384.657
DEUDA TOTAL	\$ 118.784.657

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-19	19,03	28,55	2,11		\$ 2.816.441,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.590.940,00
dic-19	18,91	28,37	2,10		\$ 4.399.841,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.583.400,00
ene-20	18,77	28,16	2,09		\$ 5.975.701,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.575.860,00
feb-20	19,06	28,59	2,12		\$ 7.574.181,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.598.480,00
mar-20	18,95	28,43	2,11		\$ 9.165.121,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.590.940,00
abr-20	18,69	28,04	2,08		\$ 10.733.441,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.568.320,00
may-20	18,19	27,29	2,03		\$ 12.264.061,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.530.620,00
jun-20	18,12	27,18	2,02		\$ 13.787.141,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.523.080,00
jul-20	18,12	27,18	2,02		\$ 15.310.221,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.523.080,00
ago-20	18,29	27,44	2,04		\$ 16.848.381,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.538.160,00
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 18.394.081,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.545.700,00
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 19.917.161,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.523.080,00
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 21.425.161,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.508.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 22.903.001,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.477.840,00
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 24.365.761,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.462.760,00
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 25.851.141,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.485.380,00
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 27.321.441,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.470.300,00



abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 28.784.201,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.462.760,00
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 30.239.421,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.455.220,00
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 31.694.641,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.455.220,00
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 33.149.861,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.455.220,00
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 34.612.621,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.462.760,00
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 36.067.841,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.455.220,00
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 37.515.521,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.447.680,00
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 38.978.281,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.462.760,00
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 40.456.121,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.477.840,00
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 41.949.041,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.492.920,00
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 43.487.201,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 1.435.616,00
mar-22	18,30	27,45	2,04		\$ 43.487.201,33	\$ 0,00	\$ 75.400.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b46ece0bed4a3492a453673e3c73f7690c8a1bf6dde040ff375ffad57856d**

Documento generado en 11/03/2022 07:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

79

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2010-00564-00
Demandante: Jose Luis Sarria Celis.
Demandado: Leasing Bancolombia S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular – Continuación
Auto interlocutorio: No.0743

En aplicación de la Ley 1743 de 2015 reglamentada por Decreto 272 de 2015 y Acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Unidad Judicial determina que los depósitos Judiciales que se relacionan a continuación cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la citada Ley:

ARTÍCULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

FECHA DE TERMINACIÓN DEL PROCESO: 03/1/2019

CANTIDAD DE DÉPOSITOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN: 01

Relación de Depósitos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002327199	94429099	JOSE LUIS SARRIA CELIS	IMPRESO ENTREGADO	13/02/2019	NO APLICA	\$ 2.057.600,00

Total = \$2.057.600

En consecuencia, de lo anterior, por el área de *Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali*, elabórese el archivo plano con los depósitos anteriormente relacionados y remítase a este Despacho para efecto de transmitirlo a través del portal web del Banco Agrario y de la cuenta Judicial de este Juzgado.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1460fc81e50e1f09861ea02a7aaa4463999e85f6f73c8a5d7b31601b5e256c70**

Documento generado en 11/03/2022 07:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

420

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2017-00173-00
Demandante: Coop. Coempopular
Demandado: Carmiña Díaz Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0744

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que se requirió a la parte actora para la presentación de la liquidación del crédito actualizada, la cual allegó el abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA, pero omitió informar el pago del título ordenado en auto anterior. Posteriormente presenta una sustitución para continuar la representación de la actora, sin embargo, la misma está suscrita por ZULMA HERRERA FORERO, quien no está reconocida en esta ejecución. Así las cosas, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- Requerir a la parte actora a fin de que se sirva aclarar el poder conferido al abogado LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA, por cuanto se allegó una sustitución suscrita por ZULMA HERRERA FORERO, quien no está reconocida en esta ejecución. Así las cosas, será el representante legal o el apoderado actual quien deberá conferir o sustituir el poder.

2.- No atender la liquidación del crédito que antecede, hasta tanto se aclare lo referente al poder de la parte actora, y se le insta a la parte actora para que indique por qué no tuvo en cuenta los títulos entregados en auto que antecede y presente, de ser el caso una nueva liquidación para determinar el saldo de la obligación.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b353d0c92a2dc6c493b7354291423ac4bdd6c6d485d082a35eeb334c8e8a943a**

Documento generado en 11/03/2022 07:03:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

198

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2019-00424-00
Demandante: Cooperativa Progreseemos
Demandado: Darris Fabián Coba Cervantes y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0745

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, así como también que la parte actora solicitó la entrega de títulos. De tal manera, esta oficina Judicial,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$3.372.557 al 28 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago a la abogada actora CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS con c.c. 66.771.671

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002753282	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEEMOS	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 530.000,00
469030002753283	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEEMOS	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 530.000,00
469030002753284	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEEMOS	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 247.500,00
469030002753285	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEEMOS	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 530.000,00
469030002753286	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEEMOS	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 530.000,00
469030002753287	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEEMOS	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 530.000,00

\$ 2.897.500,00

3.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002753288	8903044362	COOPERATIVA PROGRESEEMOS	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 530.000,00

a. \$475.057

b. \$54.943

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$475.057 procédase con el pago a la abogada actora CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS con c.c. 66.771.671.

Notifíquese la orden de pago al correo claudia-M-jimenez@hotmail.com

5.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

6.- Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No. 2669 del 30 de junio de 2019 que decretó el embargo del 50% del sueldo de los demandados DARRIS FABIAN COBA CERVANTES con c.c.72.245.167, PABLO ALFREDO ARROYO con c.c.16.835.556, JEFERSON PALACIOS ANGULO con c.c.16.848.188 y OSCAR BERMUDEZ con c.c.76.315.213 como empleados de TECNIESTRUCTURAS LTDA.

El oficio a cancelar es el No. 06-0266 del 5 de febrero de 2020 que decretó el embargo del 50% del sueldo de los demandados DARRIS FABIAN COBA CERVANTES con c.c.72.245.167, PABLO ALFREDO ARROYO con c.c.16.835.556, JEFERSON PALACIOS ANGULO con c.c.16.848.188 y OSCAR BERMUDEZ con c.c.76.315.213 como empleados de TECNIESTRUCTURAS LTDA.

El oficio a cancelar es el No. 06-0503 del 4 de marzo de 2020 que decretó el embargo del 50% del sueldo de los demandados DARRIS FABIAN COBA CERVANTES con c.c.72.245.167, PABLO ALFREDO ARROYO con c.c.16.835.556, JEFERSON PALACIOS ANGULO con c.c.16.848.188 y OSCAR BERMUDEZ con c.c.76.315.213 como empleados de TECNIESTRUCTURAS LTDA.

Remítase copia al demandado al correo jhanst.777@gmail.com

7.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

8.- Requerir a los demandados, para que informen a través de escrito coadyubado por todos, el nombre del beneficiario de los depósitos judiciales que quedaron como



excedente para la devolución. Lo anterior por cuanto el pagador nunca se pronunció a nombre de quien o quienes se estaban efectuando los descuentos.

9. En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b011676dd387b1696c43012847908a34d69b7bd2f3b1b6243750fe5403ab4e62**

Documento generado en 11/03/2022 07:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Joan Sebastián Ramírez Cuene
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

43

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-30-2020-00286-00
Demandante: Conjunto Residencial Lagos de la Bocha P.H.
Demandado: Ronald Díaz Cuero
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0746

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No. 409 del 04 de marzo de 2021 que decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro.370-921276 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle*, de propiedad del demandado RONALD DÍAZ CUERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro.1.088.267.614.

Remítase copia al correo *francyelenav8@hotmail.com*

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**



Radicación: 7600140030-30-2020-00286-00
Demandante: Conjunto Residencial Lagos de la Bocha P.H.
Demandado: Ronald Díaz Cuero
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0746

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9a10b9a841cd2f6888f1184c2bbc4f12687f7f3100128f51464754cd5ce164**

Documento generado en 11/03/2022 07:03:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

226

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2018-00521-00
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Carlos Arturo Gil Guzmán y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0747

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memoriales allegados por la apoderada judicial sustituta de la parte actora. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado. De tal manera, se dejan sin efecto el oficio No.2688 del 17 de julio de 2018 que comunicó el embargo y secuestro del salario del demandado CARLOS ARTURO GIL GUZMAN, identificado con la cedula de ciudadanía 10124093, que devenga en la empresa INGENIO PROVIDENCIA S.A. El oficio No.2689 del 17 de julio de 2018 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado CARLOS ARTURO GIL GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía 10124093. Por Secretaría ofíciense y remítase copia al correo *cagilguz@gmail.com*

2.- Oficiar al Banco agrario, a fin de que se sirva certificar la identificación de la persona que recibió los siguientes títulos judiciales, ordenados en el proceso de la referencia.

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469030002433436	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2019	10/05/2021	\$ 973.441,36
469030002447443	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2019	10/05/2021	\$ 2.097.776,80
469030002463580	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2019	10/05/2021	\$ 2.097.776,80
469030002474582	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2020	10/05/2021	\$ 1.048.888,40
469030002486083	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2020	10/05/2021	\$ 1.545.015,94
469030002499089	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2020	10/05/2021	\$ 2.106.839,40
469030002508629	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2020	10/05/2021	\$ 2.106.839,40
469030002516788	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/05/2020	30/08/2021	\$ 2.106.839,40
469030002524121	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	08/06/2020	30/08/2021	\$ 2.106.839,40
469030002535458	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2020	30/08/2021	\$ 2.106.839,40
469030002544174	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/08/2020	30/08/2021	\$ 2.106.839,40
469030002551630	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2020	30/08/2021	\$ 2.106.839,40
469030002564417	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2020	30/08/2021	\$ 2.216.439,40
469030002578797	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	12/11/2020	30/08/2021	\$ 2.216.439,40
469030002594603	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2020	30/08/2021	\$ 2.216.439,40
469030002605227	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2021	30/08/2021	\$ 2.056.973,13
469030002615389	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	11/02/2021	30/08/2021	\$ 2.210.294,80



469030002626919	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	12/03/2021	30/08/2021	\$ 1.031.470,51
469030002637140	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2021	30/08/2021	\$ 1.841.912,73

Total \$36.300.744,47

3.- Poner de conocimiento de la abogada sustituta de la parte actora, que por auto No.1142 notificado el 27 de abril de 2021, en efecto se ordenó el pago al abogado que en ese entonces figuraba como principal, Cesar Augusto Monsalve Angarita con c. de c. No.94.540.879, que las 3 órdenes de pago se elaboraron el 8/5/2021 y que la sustitución al poder fue presentada el 28/04/2021 y solo fue resuelta en auto No.1502 notificado el 8 de junio de 2021, ordenando igualmente que se cambiara el nombre del beneficiario de las mentadas órdenes, sin embargo, el abogado principal cobró las mismas, según reporte del Banco:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002433436	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2019	10/05/2021	\$ 973.441,36
469030002447443	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/11/2019	10/05/2021	\$ 2.097.776,80
469030002463580	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	12/12/2019	10/05/2021	\$ 2.097.776,80
469030002474582	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2020	10/05/2021	\$ 1.048.888,40
469030002486083	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2020	10/05/2021	\$ 1.545.015,94
469030002499089	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2020	10/05/2021	\$ 2.106.839,40
469030002508629	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2020	10/05/2021	\$ 2.106.839,40

07 títulos retirados por el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita con c. de c. No.94.540.879 el 10/05/2021 – orden de pago con Oficio No.: 2021002012 por \$11.976.578.10

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002516788	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/05/2020	30/08/2021	\$ 2.106.839,40
469030002524121	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	08/06/2020	30/08/2021	\$ 2.106.839,40
469030002535458	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2020	30/08/2021	\$ 2.106.839,40
469030002544174	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/08/2020	30/08/2021	\$ 2.106.839,40
469030002551630	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2020	30/08/2021	\$ 2.106.839,40
469030002564417	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2020	30/08/2021	\$ 2.216.439,40
469030002578797	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	12/11/2020	30/08/2021	\$ 2.216.439,40
469030002594603	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	11/12/2020	30/08/2021	\$ 2.216.439,40
469030002605227	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2021	30/08/2021	\$ 2.056.973,13
469030002615389	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	11/02/2021	30/08/2021	\$ 2.210.294,80
469030002626919	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	12/03/2021	30/08/2021	\$ 1.031.470,51
469030002637140	9003782122	BANCO WSA BANCO WSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2021	30/08/2021	\$ 1.841.912,73

- 12 títulos retirados por el abogado Cesar Augusto Monsalve Angarita con c. de c. No.94.540.879 el 10/05/2021 – órdenes de pago con Oficio No. 2021002013 por \$12,750,636.40 y Oficio No.: 2021002014 por \$11.573.529.97.



Prueba del Banco agrario del pago al beneficiario:

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002433436
NÚMERO PROCESO	76001400303220180052100
FECHA ELABORACIÓN	10/10/2019
FECHA PAGO	10/05/2021
CUENTA JUDICIAL	760012041700
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 973.441,36
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	08/05/2021
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	9003782122
NOMBRES DEMANDANTE	BANCO WSA
APELLIDOS DEMANDANTE	BANCO WSA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	10124093
NOMBRES DEMANDADO	CARLOS ARTURO
APELLIDOS DEMANDADO	GIL GUZMAN
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	94540879
NOMBRES BENEFICIARIO	CESAR AUGUSTO
APELLIDOS BENEFICIARIO	MONSALVE ANGARITA
NO. OFICIO	2021002012
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8913002386
NOMBRES CONSIGNANTE	INGENIO PROVIDENCIA
APELLIDOS CONSIGNANTE	SA

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002516788
NÚMERO PROCESO	76001400303220180052100
FECHA ELABORACIÓN	13/05/2020
FECHA PAGO	30/08/2021
CUENTA JUDICIAL	760012041700
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 2.106.839,40
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	1601 BARRANQUILLA - BARRANQUILLA - ATLANTICO
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	08/05/2021
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	9003782122
NOMBRES DEMANDANTE	BANCO WSA
APELLIDOS DEMANDANTE	BANCO WSA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	10124093
NOMBRES DEMANDADO	CARLOS ARTURO
APELLIDOS DEMANDADO	GIL GUZMAN
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	94540879
NOMBRES BENEFICIARIO	CESAR AUGUSTO
APELLIDOS BENEFICIARIO	MONSALVE ANGARITA
NO. OFICIO	2021002013
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8913002386
NOMBRES CONSIGNANTE	INGENIO PROVIDENCIA
APELLIDOS CONSIGNANTE	SA

4.- Requerir a la parte actora a fin de que se sirva informar el motivo por el cual no ha presenta la terminación del proceso, si ya se efectuó el pago informado en el memorial de terminación presentado el 29/07/2021.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee4ad3a259c6575e173e0b66276afa130861783c678ee24f59f1c64983423ea**
Documento generado en 11/03/2022 07:02:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

167

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2020-00259-00
Demandante: Cooperativa Lexcoop
Demandado: María Cristina Rojas Saavedra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0748

Ha pasado el presente proceso, con memorial con solicitud de aclaración del nombre del beneficiario solicitado por la parte actora, el Juzgado encontrando procedente la misma,

RESUELVE

1.- Aclarar el ordinal 3° del auto 0490 notificado en estados del 22 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que el beneficiario de pago de títulos por la suma de \$4.354.043,00 es la *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”* NIT: 900.295270- 2. Así las cosas, por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase con el pago

2.- Notifíquese la orden de pago al correo lexcoopservicios@gmail.com

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d210d89bd891a88ce7efc3f9e60d758a3918664c3dcbf33aab6d2415b08fd047**

Documento generado en 11/03/2022 07:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400301020170090000
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Brayan Jaime Velasco Blandón
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0749

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *22 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *8 de febrero de 2018*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil y eficaz* para el objetivo de la ejecución.

De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *22 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,

ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.0044 del 16 de enero de 2018 que decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado BRAYAN JAIME VELASCO BLANDON con c.c.1.114.881.515.

El Oficio circular a cancelar es el No.0045 del 16 de enero de 2018 que decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado BRAYAN JAIME VELASCO BLANDON con c.c.1.114.881.515 EN ENTIDADES FIDUCIARIAS

El Oficio circular a cancelar es el No.0332 del 6 de febrero de 2018 que decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado BRAYAN JAIME VELASCO BLANDON con c.c.1.114.881.515 en BANCOLOMBIA.

El Oficio circular a cancelar es el No.0349 del 6 de febrero de 2018 que decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado BRAYAN JAIME VELASCO BLANDON con c.c.1.114.881.515 en BANCOLOMBIA.

El Oficio circular a cancelar es el No.0350 del 6 de febrero de 2018 que decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado BRAYAN JAIME VELASCO BLANDON con c.c.1.114.881.515 en BANCO DE BOGOTA.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22932912cae67fd8514fc3c76b04cf5a19a9f5cea851a1e2f37d09d380e7d72**
Documento generado en 11/03/2022 07:02:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400301120040078400
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandado: Edgar Botache Rodríguez.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0750

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*”

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *13 de diciembre de 2016*, que trata sobre el auto que avoco el proceso y en el segundo cuaderno la notificada el *17 de octubre de 2019*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil y eficaz* para el objetivo de la ejecución.

De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *17 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.856 del 20 de marzo de 2015 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ con c.94.375.065.

El Oficio circular a cancelar es el No.06-2335 del 17 de septiembre de 2019 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ con c.94.375.065.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d1d4f82826cabea3dc7ecfaa8a5271a03e74eb05374a2d7bbdc469f4dac042**

Documento generado en 11/03/2022 07:02:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

336

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400301120190011300
Demandante: Inversiones PCO
Demandado: Artefacto Constructores S.A.S.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0751

Ha pasado al Despacho el proceso, donde se evidencia que la diligencia anterior no se llevó a cabo por no cumplir la publicación con el termino indicado en el artículo 450 del C. G. del P. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **FÍJESE FECHA DE REMATE**, para el día **05 de mayo de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Matricula inmobiliaria No. 240-247850

Descripción y Ubicación: carrera 42 BIS. Calle 16 C – B Camino Real. Estrato 4 # Conjunto Residencial Camino Real reservado. Torre Madrid III ETAPA. Parqueadero 102 Torre Madrid del Municipio de Pasto - Nariño

Secuestrado por: Juan David Aguirre Portilla quien se ubica en la carrera 32 No.16-61 Barrio Mari Díaz, correo juanchoaguirre_1963hotmail.com

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo del respectivo inmueble \$14.788.200** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien **\$8.450.400** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá



presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

4.- Requerir nuevamente a la parte actora a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada.

5.- Fijar como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia JUAN DAVID AGUIRRE P. con c.c. 1.085.264.462 y T.P. No 289706 C. S. de la J, con correo electrónico ***juanchoaguirre_1963@hotmail.com***, quien actúa como secuestre del inmueble con Matrícula inmobiliaria No.240-247850, la suma de \$180.000, los cuales estarán a cargo de la parte actora, sin perjuicio de lo que se reconozca en las costas.

6.- Requerir a la parte actora a fin de que se sirva esclarecer las anotaciones 6, 9 y 10 del certificado de tradición del inmueble con Matricula inmobiliaria No.240247850, sobre la limitación de dominio y el embargo ejecutivo con acción personal.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194aea5cfdfe6cacbc037ec10d64395c7dfaa1174afd8eaadceccd5372e7fd63**

Documento generado en 11/03/2022 07:02:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

99

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400301420170057200
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Paola Andrea Izquierdo.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0752

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso tal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *3 de octubre de 2018*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *5 de agosto de 2019*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil y eficaz* para el objetivo de la ejecución.

De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *3 de octubre de 2018*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,

ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.3219 del 5 de septiembre de 2017 que decretó el embargo del establecimiento de comercio ACEL SOPORTES T.V. con matrícula mercantil No.580533 de la Cámara de Comercio de Cali.

El Oficio a cancelar es el No.06-1958 del 2 de agosto de 2019 que decretó el embargo de los remanentes dentro del proceso ejecutivo con radicación 2017-00428 adelantado en el Juzgad 28 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a6d6a820ffc4e77462eb0f5a9affdbe284e7ed6b868ab84c130f0f85eb06a6**
Documento generado en 11/03/2022 07:02:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400301519930793600
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Mauricio Benjamín Méndez Velasco.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0753

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *10 de octubre de 2016*, que trata sobre el auto que tuvo en cuenta una autorización y en el segundo cuaderno la notificada el *25 de enero de 2019*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil y eficaz* para el objetivo de la ejecución.

De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *25 de enero de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio a cancelar es el No.1.025 del 5 de junio de 2002 que decretó el embargo de los dineros y depósitos de propiedad del demandado MAURICIO BENJAMIN MENDEZ VELASCO con c.c.79.153.539 en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES “DECEVAL”

El Oficio a cancelar es el No.06-1806 del 19 de julio de 2016 que decretó el embargo de los dineros y depósitos de propiedad del demandado MAURICIO BENJAMIN MENDEZ VELASCO con c.c.79.153.539 en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES “DECEVAL”

El Oficio circular a cancelar es el No.06-2335 del 17 de septiembre de 2019 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de ALEXANDER GOMEZ MARTINEZ con c.94.375.065.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec26b1e547ad9e3bc8a259790f6a31137a90290a0a030b57b4fa570e2f9e13bd**

Documento generado en 11/03/2022 07:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

233

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400302120200059800
Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.S
Demandado: Julián Andrés González Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.0754

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con oficio remitido por el Juzgado de origen mediante el cual informa sobre la conversión de un título. Así la cosas, esta Oficina Judicial procederá al pago hasta la liquidación del crédito y costas aprobadas.

RESUELVE

1.- Por intermedio del ÁREA DE DEPÓSITOS judiciales de los *Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase al fraccionamiento de siguiente título.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002745235	8050259643	CREIVALO RES	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2022	NO APLICA	\$ 9.805.460,43

- a. \$9.346.897
- b. \$458.563,43

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en aplicación del principio de celeridad con que debe actuar la Administración de Justicia y a fin de no emitir nuevos autos, desde ya se ORDENA que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generen en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$9.346.897 procédase al pago a favor del abogado actor CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ con c.c. 1.088.251.495, por concepto de liquidación del crédito y costas. El del valor por \$458.563,43 a favor del demandado JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ C.C. No 1.116.246.116.

2.- Notifíquese la orden de pago al correo gerencia@gestionlegal.com.co

3.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

4.- Decrétase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes

en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio circular a cancelar es el No. 031 del 15 de enero de 2021 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias del demandado JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ C.C. No 1.116.246.116.

El oficio circular a cancelar es el No. 032 del 15 de enero de 2021 que decretó el embargo del salario del demandado JULIAN ANDRES GONZALEZ ORTIZ C.C. No.1.116.246.116 como empleado del SINDICATO INDUSTRIAL PARA LA SALUD.

5.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecb3737b563f279b98b364b51bb0d88736d2ddd71a9fdfde94f1aa9d99162fd**

Documento generado en 11/03/2022 07:02:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

145

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400302220130051100
Demandante: Central de Inversiones S.A. – cesionario de Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Behany Paredes Serna
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0755

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *30 de enero de 2019*, que trata sobre el auto que acepto la cesión del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *11 de octubre de 2019*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil* y *eficaz* para el objetivo de la ejecución.

De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *11 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al

momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.2267 del 25 de julio de 2013 que decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada Behany Paredes Serna con c.c.31.482.349.

El Oficio circular a cancelar es el No.06-911 del 1 de junio de 2015 que decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada Behany Paredes Serna con c.c.31.482.349.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d719aac778ec3d4583073ee9e1b3c2ddad784ae9967f5c0cbca17df8375dc47f**

Documento generado en 11/03/2022 07:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

91

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400302720120013800
Demandante: Giovanni Rodríguez – cesionario.
Demandado: Luis Mario Garrido Pérez.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0756

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *25 de septiembre de 2019*, que trata sobre el auto que acepto una autorización y en el segundo cuaderno la notificada el *13 de febrero de 2019*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil y eficaz* para el objetivo de la ejecución.

De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *25 de septiembre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,



ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.870 del 17 de abril de 2012 que decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado LUIS MARIO GARRIDO PEREZ con c.c.17.010.806.

El Oficio circular a cancelar es el No.996 del 30 de abril de 2012 que decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado LUIS MARIO GARRIDO PEREZ con c.c.17.010.806.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee693e71718e64b335311eea6be8d8b0b709563a452ef505d35e390606d4dfb2**

Documento generado en 11/03/2022 07:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400303020180054100
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jadberth Nilson Diaz Villegas
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0757

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *25 de octubre de 2019*, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación del crédito y en el segundo cuaderno la notificada el *10 de septiembre de 2019*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil y eficaz* para el objetivo de la ejecución.

De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *25 de octubre de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria



solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.4976 del 25 de octubre de 2018 que decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias de Jadberth Nilson Diaz Villegas con c..10.548.513.

El Oficio a cancelar es el No.4980 del 30 de noviembre de 2018 que decretó el embargo del establecimiento de comercio COEXCARBON con matrícula mercantil No.620861-2 de la Cámara de Comercio de Cali.

El Oficio a cancelar es el No.1400 del 29 de marzo de 2019 que decretó el embargo del bien inmueble con M.I. 370-319549 de la *Oficina de Registro de Instrumentos P. de Cali*.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939e21a04c013e60dcf52fcff7beb10bc246fee4b72f1d9ec840a4ebf5286843**

Documento generado en 11/03/2022 07:02:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

137

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001400303220100083800
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Cristian Camilo Rodríguez.
Proceso: Ejecutivo
Auto interlocutorio: No.0758

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación que impulsó la ejecución en el cuaderno principal corresponde a la notificada el *29 de abril de 2015*, que trata sobre el auto que no tuvo en cuenta una liquidación y en el segundo cuaderno la notificada el *4 de julio de 2019*, sin que desde esas fechas haya un impulso procesal *útil y eficaz* para el objetivo de la ejecución.

De modo que para este caso particular se tiene que, en efecto, la última actuación útil es la que data del *4 de julio de 2019*, por lo que, para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma. En consecuencia, el *Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias De Cali*,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes,

ni de crédito alguno. Por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El Oficio circular a cancelar es el No.3170 del 19 de octubre de 2010 que decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ con c.c.6.334.052.

El Oficio a cancelar es el No.06-1466 y 06-1467 del 9 de mayo de 2017 que decretó el decomiso del vehículo de placas CWO-068 del demandado CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ con c.c.6.334.052 a la Secretaria de Transito de Cali y Policía Metropolitana.

El Oficio circular a cancelar es el No.06-1576 del 3 de julio de 2019 que decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ con c.c.6.334.052.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8ac9be7f59c73f939deaa5dd4d1ccd5953846f61756cb450f8cad09e10ff65**

Documento generado en 11/03/2022 07:02:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

422

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2013-00436-00
Demandante: C. Residencial Monticello Pijao P.H.
Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0765

En atención al oficio allegado por el *Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el cual solicita se aclare si al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-776677, se le decretó dentro del presente proceso medida de embargo. Lo anterior, en razón a que por oficio No.06-1419 del 04 de octubre de 2021, atendiendo el embargo de remanentes, se dejó a disposición del proceso con radicado 024-2016-00081 adelantado en dicho Juzgado, el bien inmueble mencionado. Ahora bien, informa el *Juzgado Séptimo C. M. de Ejecución*, que un interesado allegó certificado de tradición actualizado del mencionado bien, indicando que la medida de embargo no fue ordenada dentro de este proceso; luego revisado el expediente se advierte que, en efecto, se incurrió en error al poner a disposición el inmueble para el proceso 024-2016-00081 a cargo del Juzgado 07 C. M. de Ejecución, cuando en realidad el mismo había sido embargado por el *Juzgado 28 Civil Municipal de Cali*, dentro del proceso 028-2010-086, también terminado y el bien lo deja a disposición *Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali*. En consecuencia, esta Unidad Judicial,

RESUELVE:

Único: ACLARAR el inciso SEGUNDO del auto Interlocutorio No.1870 del 14 de julio de 2021, indicando que la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-776677, proviene del *Juzgado 28 Civil Municipal de Cali* y no del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Cali, razón por la cual se le solicita al ***Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali***, no tener en cuenta el embargo mencionado y comunicado por oficio No.06-1421 del 4 de octubre de 2021. Elabórese el oficio y remítase al Juzgado solicitante.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd365a5c0aaa58592cb84f8975dc869614315ddfdc02b6ccdc5f321eb36b562**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2019-00661-00
Demandante: Alexander Ochoa Cardona
Demandado: Gustavo Adolfo Paguay
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0224

En atención al escrito anterior allegado por la representante de Bodegas JM SAS, como quiera que es pertinente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, en el cual la Policía Metropolitana de Cali, deja a disposición de este Despacho el vehículo de placa KZU07D, el cual se encuentra inmovilizado en el Parqueadero BODEGAS J.M. S.A.S.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba17ddac3a95eb64d4804f5e2697a4010876ffa7a17c1fbbbaa64fccf624cc0**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

259

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2009-00679-00
Demandante: C. Residencial Multifamiliares la Arboleda P.H.
Demandado: Jesús Antonio Alomia (q.e.p.d.) y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0225

En atención al escrito anterior allegado por la apoderada del actor y como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito allegado por la apoderada del actor en el cual aporta las certificaciones expedidas por Servientrega donde informan que fueron entregadas positivamente las citaciones a los herederos determinados del demandado y causante Jesús Antonio Alomia (q.e.p.d.).

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias**

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63441dd60e840b4feabc056df2e117bc76535617e8af65a09764848c5c227d9**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

214

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2015-00694-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Nelson Leal Santos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0226

En atención al escrito anterior allegado por el *Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples* como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior allegado por el *Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali*, en el cual comunica que se deje sin vigencia el oficio No.0673 del 13 de marzo de 2019, por el cual se comunicó el embargo de remanentes toda vez que el proceso con radicado 03-2016-00163 se terminó por pago total de la obligación.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4879b81a628491d8bf8cdf6f6fa9fa72cd15ec94fbd9a648fff9d57bb81ebd47**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

224

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-29-2019-01029-00
Demandante: Continental de Bienes SAS
Demandado: Diego Fernando Córdoba Londoño y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0759

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- **Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c99883e6bb27a903dcda38a36b0451ccd012ea1a58b8a0ce5a653328364712**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

169

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2019-00852-00
Demandante: Banco BBVA Colombia
Demandado: Luz Marina Lozano Cárdenas
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.0760

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, como quiera que aporta el certificado con la medida registrada y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso conforme a los arts. 37 y demás del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-918588**, de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, que se encuentra ubicado en la calle 54 No.98-50 Conjunto Multifamiliar Llanura del Viento V.I.S Apto.802 Tipo 2 Octavo Piso Etapa 2 Torre B de esta ciudad, propiedad de la demandada LUZ MARINA LOZANO CARDENAS.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

lrt



4º -APODERADO (A) JUDICIAL: *DORIS CASTRO VALLEJO*, identificada con c. de c. No.31.294.426 y T.P. No.24.857 del C.S. de la Judicatura, dirección Avenida 5B Norte No.21N-42 B/ Versalles de esta ciudad, correo electrónico: puertaycastro@puertaycastro.com, Tel.602-6653808 – Cel.314-8887070.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e8c8017b60135ee288dc85ec9d3d46ac055fa651a413ff964a18261446e2b9**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

123

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2016-00259-00
Demandante: RCB Group Colombia Holding S.A.S –cesionario-
Demandado: Dagoberto Riascos Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: N°.0762

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor, solicitando se decrete una medida de embargo, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros títulos bancarios o financieros, posea el demandado *DAGOBERTO RIASCOS CAICEDO*, identificado con c. de. c. No.10.385.850, en el **BANCO ITAU**. Límitese la medida hasta la suma de \$27.600.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo y remítase por secretaria.

2.-Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden y sin la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G del Proceso, lo deja incurso en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f629c47fd05cea1aeb1c1b136210666b0a015a865efe4123299c77a3d37c77**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

128

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2018-00119-00
Demandante: Banco Coomeva S.A.
Demandado: Servio Tulio Arce Marmolejo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0761

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor, solicitando se decrete una medida de embargo, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros títulos bancarios o financieros, posea el demandado *SERVIO TULIO ARCE MARMOLEJO*, identificado con c. de. c. No.16.801.700, en el **BANCO W, BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA**, la medida hasta la suma de \$96.800.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Líbrese el oficio respectivo y remítase por secretaria.

2.-Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden y sin la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G del Proceso, lo deja incurso en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta *ÚNICA* de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 num.10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5251c788893abd355fb08cffba67aea12133d0f0e862f9bcce02bb5bd73b83**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

200

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2013-00390-00
Demandante: Coodistribuciones
Demandado: Jesús Antonio Arenas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0763

En atención al escrito anterior allegado por el apoderado del actor y como quiera que solicita se decrete una medida cautelar por ser pertinente la petición, este Juzgado,

1.- DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes que le llegaren a quedar al demandado *JESUS ANTONIO ARENAS* identificado con c. de c. No.14.449.896 dentro del proceso adelantado por *Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales, Intermediación Judicial y Bienestar Social*, dentro del expediente con radicado 2021-473 que cursa en el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrese el oficio respectivo.

2.- REQUERIR al apoderado del actor para que aporte la liquidación del crédito actualizada teniendo en cuenta los abonos realizados, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3d3a415854e30dda695c959e1c3e6a54862a5c990f757f15c75ac308343ac1**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

148

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2005-00961-00
Demandante: Alba Rosa Crespo de Rodríguez.
Demandado: Antonio José Campo Llano
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0227

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante dentro del proceso que cursa en el *Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali*, como quiera que el proceso aquí referenciado, se terminó por desistimiento tácito y se dejaron los bienes liberados a disposición del Despacho en mención por embargo de remanentes, por tanto, este Juzgado,

RESUELVE

Único: DISPONER que, por el área pertinente de la ***Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali***, se expidan las siguientes piezas procesales y sean remitidas al ***Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali***, para el proceso ***07-2008-1031***, correspondientes a los folios 7, 8, 9,10 y 21, 22,23 y reverso, constantes de los certificados de tradición del bien inmueble distinguido con matrícula 370-99940 y de la diligencia de secuestro agregada a folios No.47, 48 y 49 y reverso.

Para efectos de notificación la apoderada solicitante María Isabel Pelayo Parra, indicó la siguiente dirección electrónica: mipelayo1@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0353431393506cd0271ba97646e9402b9b70076dc45d565c76135dba22f43188**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

41

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2020-00011-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Robert Buchelli
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.0765

El apoderado del actor solicita se le remitan los oficios de embargo, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: DISPONER que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se reproduzcan los oficios de embargo No.76 y 77 del 3 de febrero de 2020, elaborados por el *Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali*, se firmen y se remitan al correo registrado por el interesado.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768b0ce762b5df143cc986a0f8ad812a30eb3ab038776d9d3f0b2d85f8663c34**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

194

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2015-01142-00
Demandante: Leidy Patricia Ortega Vaca
Demandado: Meldy Ararat Caicedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0228

El apoderado del actor solicita se oficie al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** de **Santander de Quilichao-Cauca**, como quiera que la solicitud ya se tramitó anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ESTESE a lo dispuesto por auto No.0156 del 21 de febrero de 2022, en el cual se ofició al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Santander de Quilichao-Cauca**, a fin de que informe las coordenadas Geográficas del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **132-42431**.

2.- DISPONER que, por el área pertinente de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se elabore el oficio según lo indicado en auto No.0156 del 21 de febrero de 2022, se firme y se remita.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

lrt

**Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2409add7f4b696e9d7b4ede91c9db3dc16b821f7d62b4a8f4c36112b1ba1d15f**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

135

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2017-00809-00
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Teresa Ramos Caraballo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: N°.0229

En atención a la solicitud de la apoderada del actor de oficiar a la Oficina de Catastro, y por ser viable la petición, este Juzgado,

RESUELVE

1.- LIBRAR oficio a la **Alcaldía de Cali, Subdirección de Catastro Municipal**, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-304748** de propiedad de la demandada **Teresa Ramos Caraballo**, con el fin de que sirva para su avalúo.

2.- CORRER traslado a la parte contraria de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c32835a820b19f82e1745eed82f8ebb68e7ad7c70cc2b3d362403f90142ca2c**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

166

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2018-00594-00
Demandante: Luis Alberto Gutiérrez Hernández –cesionario-
Demandado: Felisa Ligia Cruz Calderón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0230

En atención al escrito anterior allegado por el demandante cesionario, como quiera que es procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante cesionario a la abogada **CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ**, *identificada* con c. de c. No.31.531.308 y T.P. No.150.229 del C.S. de la J., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

2.- Para efectos de notificación la apoderada remite el correo electrónico celenabedoya@hotmail.com

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f930a770c0a99357ae5dc45b6640e784555ed13ff4ad82d75636e3917750fd6a**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

70

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2018-00236-00
Demandante: Coop. de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.
Demandado: José Donald González Sáenz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0231

En atención a la solicitud de la apoderada de la entidad ejecutante, como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR al pagador *del GRUPO INDUSTRIAL SYSTEM WORK S.A.S.*, para que informe la razón por la cual no ha efectuado la retención a la medida de embargo correspondiente a la retención del 50% de los valores que constituyan factor salarial y otros emolumentos de ley devengado por el demandado JOSE DONALD GONZALEZ SAENZ, identificado con c. de c. No.16.771.193, comunicada por oficio No. 06-1068 del 4 de agosto de 2021. Elabórese el oficio y remítase a la apoderada al correo electrónico: Claudia-M-jimenez@hotmail.com

Notifíquese,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.019 de hoy 15 de marzo de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584807571c7a0854dc7a80d8f901702298bf2101bbdf66107a226d6d49fd3072**

Documento generado en 11/03/2022 09:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>